

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1064/2012
La Paz, 05 de noviembre de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o tercero responsable: **Mario Tapia Amaya.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba (GAMC)**, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.

Número de Expediente: **AGIT/0989/2012//CBA-0107/2012.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba (fs. 204-205 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 34-40 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1064/2012 (fs. 220-230 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1 Fundamentos de la Administración Municipal.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, según Resolución Ejecutiva N° 564/2012, de 13 de junio de 2012 (fs. 201-202 del expediente) interpone Recurso Jerárquico (fs. 204-205 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012 (fs. 34-40 del expediente), pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (ARIT Cochabamba), exponiendo los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución de Alzada, basa su argumento en que la Administración Tributaria acompañó fotocopias simples de la Liquidaciones por Determinación Mixtas Nos. 11398/2008, 13157/2009, 9536/2010, por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, pero que de la revisión de dichos documentos establece que no fueron correctamente legalizados y que las fotocopias legalizadas de los documentos imposibilitan verificar la existencia de las publicaciones.
- ii. Agrega que la ARIT Cochabamba no realizó una correcta valoración de antecedentes administrativos, puesto que si bien el recurrente impugnó la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012, la obligación de la Administración Tributaria Municipal radica en la presentación de la prueba que acredite la existencia de una causal de interrupción, como son los documentos que citó anteriormente y los informes que adjuntó al proceso, acreditando la misma.
- iii. En tal sentido, reitera que con la finalidad de desvirtuar los argumentos descritos en la resolución impugnada, con referencia a la existencia de las Liquidaciones por Determinación Mixtas y la existencia de las publicaciones, acompaña originales de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nos. 11398/2008, 13157/2009, 9536/2010, copias legalizadas de las publicaciones, así como la certificación emitida por la Jefa del Departamento de Patrimonio y Servicios Culturales, prueba de reciente obtención que acompaña a su recurso, que acredita que dichas publicaciones han sido realizadas conforme lo establece el Artículo 219 inciso d) de la Ley N° 3392 (debió decir N° 3092) (Título V del CTB), dando fe de que el contribuyente tuvo conocimiento en su oportunidad de la existencia de las Liquidaciones por Determinación Mixtas, prueba que deben ser valoradas conforme establece el Artículo 81 de las Ley N° 2492 (CTB); cita los Artículos 200 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) y 4 de la Ley N° 2341 (LPA) en cuanto a la verdad material de los hechos.
- iv. Finalmente, solicita se revoque totalmente la resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, y por ende se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria

Cochabamba (fs. 34-40 del expediente), revocó totalmente la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba, declarando prescrita la facultad de cobro del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, de propiedad de Mario Tapia Amaya; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que el Municipio de Cochabamba, a momento de responder el Recurso de Alzada, adjuntó fotocopias simples de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nros. 11398/2008, de 25 de noviembre de 2008, 13157/2009 de 31 de octubre de 2009 y 9536/2010 de 31 de agosto de 2010 por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente, incumpliendo con lo previsto en el Artículo 217 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente, razón por lo que estas carecen de valor probatorio.
- ii. Evidencia de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, que el Municipio de Cochabamba, el 17 diciembre de 2008, efectuó la segunda publicación en el Periódico "Opinión" de Determinaciones en casos especiales (Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta) del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), en la cual se observa que contiene una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra Mario Tapia Amaya; empero, los demás datos son ilegibles, aspecto que imposibilita verificar si las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010 fueron evidentemente publicadas; asimismo, no cursa en antecedentes la primera publicación en órganos de prensa de circulación nacional de dichas Determinativas; consecuentemente concluye que las notificaciones de forma masiva de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nros. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010, no surten efectos jurídicos interruptivos de la prescripción frente al contribuyente, conforme prevé el Artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Sostiene que para la Gestión 2002, el cómputo de la prescripción, tomando en cuenta que el hecho generador del IPVA se perfecciona al vencimiento del pago de cada gestión fiscal, conforme establece el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comenzó a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, de donde se tiene que para el IPVA de la gestión 2002 con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el 1 de

enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, evidenciándose la inexistencia de causales de interrupción y suspensión del curso de la prescripción. De esta forma, se establece que la acción de la Administración Tributaria para efectuar el cobro del IPVA de la gestión 2002, se encuentra prescrita.

iv. Respecto a la prescripción del IPVA correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005, la norma aplicable es la Ley N° 2492; para este efecto en su Artículo 59, establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; asimismo, el Artículo 60 de la norma citada dispone que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

v. Manifiesta que para el IPVA de las gestiones 2003, 2004 y 2005 con vencimiento en las gestiones 2004, 2005 y 2006, respectivamente, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el 1 de enero de 2005, 2006 y 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, 2009 y 2010, respectivamente; evidenciándose que dentro de los términos señalados precedentemente, no se configuraron causales de interrupción o suspensión del cómputo de prescripción alguna, prevista en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492(CTB), concluyendo que la facultad de la Administración Tributaria para efectuar el cobro de la obligación tributaria del IPVA por las gestiones 2003, 2004 y 2005, se encuentra prescrita.

vi. En tal sentido, señala que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, no ha demostrado la existencia de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción, previsto en los Artículos 54, 55 de la Ley N° 1340 (CTb) y 61, 62 de la Ley N° 2492 (CTB), de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; por lo que establece que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004 y

2005 del vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, de propiedad de Mario Tapia Amaya, se encuentra prescrita.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de septiembre de 2012, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0357/2012, de 17 de septiembre de 2012, se recibió el expediente ARIT-CBA-0107/2012 (fs. 1-209 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de septiembre de 2012 (fs. 210-211 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 26 de septiembre de 2012 (fs. 212 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **5 de noviembre de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 23 de enero de 2012, Mario Tapia Amaya mediante memorial, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, la prescripción del IPVA por las

gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, del vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988, Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE, al amparo de los Artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 20-21 de antecedentes administrativos).

ii. El 30 de mayo de 2012, el Departamento de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el Informe N° 1220/2012, que indica que atendiendo la solicitud de prescripción según RA N° P205/2012, declara procedente la solicitud de prescripción únicamente de las gestiones 2001 y 2006 (fs. 1 de antecedentes administrativos).

iii. El 3 de mayo de 2012, el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, notificó a Raul Edgar Alcon Salazar como apoderado de Mario Tapia Amaya con la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012, manifestando que en virtud al Informe LM N° 022/2012 emitido por el Departamento de Impuestos a la Propiedad, establece que el vehículo con placa de circulación N° 319-HLE, inició el trámite de reemplaque el 4 de agosto de 1998, a nombre de Mario Tapia Amaya, señalando que el inicio de la obligación tributaria es a partir de 1 de enero de 1987; asimismo, indica que en uso de sus facultades, emitió las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010, que liquidan el adeudo correspondiente a las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, las cuales fueron notificadas en periódico de circulación nacional "Opinión" el 17 de diciembre de 2008, 5 de diciembre de 2009 y 28 de noviembre de 2010, respectivamente, en virtud de lo previsto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), interrumpiendo el término de la prescripción en aplicación del Inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2001 y 2006 e improcedente las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, en aplicación a los Artículos 52, 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 4-5 de antecedentes administrativos).

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60. (Cómputo).

1. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). *Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:*

- 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 83. (Medios de Notificación).

1. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

6. Masiva;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 89. (Notificaciones Masivas). *Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:*

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

ii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005 (Titulo V del CTB).

Artículo 200. (Principios). *Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:*

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del

mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Artículo 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

- a. Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

Artículo 219. (Recurso Jerárquico).

d) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.

c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.

iii. Ley Nº 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).

Artículo. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5º) Prescripción.

Artículo 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

Artículo 53. *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*

- 1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
- 2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
- 3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

iv. Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 4. (Principios generales de la actividad administrativa). *La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:*

- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;*

v. Decreto Supremo N° 24205 Reglamento del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (RPVA).

Artículo 2. (Hecho Generador). *El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de Vehículos automotores al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.*

vi. Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).

Disposición Transitoria Primera. *Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las*

disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

vii. Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Artículo. 62. (Facultades y deberes). *En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:*

m) Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1064/2012, de 01 de noviembre de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Notificación Masiva como acto que interrumpe la prescripción tributaria.

- i. La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, en su Recurso Jerárquico, señala que la Resolución de Alzada, basa su argumento en que la Administración Tributaria acompañó fotocopias simples de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nos. 11398/2008, 13157/2009, 9536/2010, por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, pero que de la revisión de dichos documentos establece que estos no fueron correctamente legalizados y surten efectos legales, imposibilitando la verificación de la existencia de las publicaciones.
- ii. Agrega que la ARIT Cochabamba no realizó una correcta valoración de antecedentes administrativos, puesto que si bien el recurrente impugnó la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012, la obligación de la Administración Tributaria Municipal radica en la presentación de prueba que acredite la existencia de una causal de interrupción, como son los documentos que citó anteriormente y los informes que adjuntó al proceso, acreditan dicha interrupción; en tal sentido, reitera que con la finalidad de desvirtuar los argumentos descritos en la resolución impugnada, con referencia a la existencia de las Liquidaciones por Determinación Mixtas y de las publicaciones, acompaña originales de las Liquidaciones por Determinación Mixtas Nos. 11398/2008, 13157/2009, 9536/2010, copias legalizadas de las publicaciones, así como la certificación emitida por el Departamento de

Patrimonio y Servicios Culturales, prueba de reciente obtención que acompaña a su recurso y que acredita que dichas publicaciones han sido realizadas conforme lo establece el Artículo 219, Inciso d), de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), acreditando que el contribuyente tuvo conocimiento en su oportunidad de la existencia de las Liquidaciones por Determinación Mixtas, prueba que deben ser valoradas conforme establece el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); además cita los Artículos 200 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) y 4 de la Ley N° 2341 (LPA) en cuanto a la verdad material de los hechos.

- iii. Al respecto, se entiende por prueba al *“medio mediante el cual es posible la demostración de los supuestos fácticos que las normas jurídicas señalan como generadores de una obligación o para el reconocimiento de un derecho”*, siendo así que la *actividad probatoria* consiste en la *“actividad de aportar al proceso oportunamente y por medios de prueba aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a demostrar la veracidad de los hechos alegados y llevar al convencimiento del operador jurídico, funcionario administrativo o judicial, acerca de la veracidad de los hechos alegados”* (WHITTINGHAM GARCÍA, Elizabeth. *Las Pruebas en el Proceso Tributario*. Editorial Temis SA. Bogotá-Colombia. 2005. Pág. 13).
- iv. La legislación nacional, respecto de la Prueba, en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), determina que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En el caso señalado, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia, podrá presentarlas con **juramento de reciente obtención**.
- v. Así también en nuestra legislación, el Inciso a), Artículo 217 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) señala que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, **siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente**.
- vi. Respecto a la notificación, la doctrina indica que *notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un proceso o procedimiento tributario, de las resoluciones emitidas por el órgano encargado de su sustanciación;*

también se puede hacer conocer pretensiones de la otra parte, sobre la cual el otro sujeto debe responder lo que estimara conveniente (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 650).

- vii. En cuanto a las formas y medios de notificación, el Numeral 6 del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), insta la notificación masiva y en su Parágrafo II, establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado artículo; es así que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- viii. El procedimiento para esta forma de notificación es el siguiente: **1.** La Administración Tributaria, mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, **citará a los sujetos pasivos y terceros responsables**, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación; **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, **a los quince (15) días posteriores a la primera** en las mismas condiciones; si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.**
- ix. En ese sentido, corresponde verificar si la documentación y notificación de la Administración Tributaria Municipal cumplió con los requisitos legales para su validez; al efecto, de la compulsión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Resolución Administrativa N° P205/2012 sobre la solicitud de prescripción del IPVA de las Gestiones 2001 al 2006 (fs. 4-5 de antecedentes administrativos), señala que se procedió a la emisión de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 11398/2008 que liquida el adeudo tributario correspondiente a las Gestiones 2002 y 2003, 13157/2009 por la Gestión 2004, y 9536/2010 por la Gestión 2005, mismas que sostiene fueron notificadas en el periódico de Circulación Nacional "Opinión", el 17 de diciembre de 2008, 5 de diciembre de 2009 y 28 de noviembre de 2010. Al respecto, no se verifica que en los antecedentes se adjunten los originales o fotocopias legalizadas de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta; sólo se evidencia las Fotocopias ilegibles de las Publicaciones, realizadas el 17 de diciembre

de 2008, en la cual se verifica la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11398/2008 fue publicada; sin embargo, no es legible la Placa de Circulación, ni los importes liquidados. Así también, se verifica la certificación de 6 de junio de 2012 emitida por el Departamento de Patrimonio y Servicios Culturales del Gobierno Municipal de Cochabamba, dependiente de la Oficialía Superior de Cultura (fs. 29 y 31-58 de antecedentes administrativos), que certifica que la fotocopia sellada concuerda con el original del periódico "Opinión" del domingo 2 de **noviembre** de 2008; no obstante, se advierte error en la certificación que señala el mes de noviembre y la única pagina que se adjunta en fotocopia señala diciembre de 2008; además que no cuenta con la publicación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11398/2008 (fs. 30 de antecedentes administrativos); no se adjuntan mas documentos de respaldo de las publicaciones realizadas.

- x. Continuando con el análisis, se evidencia que la Administración Municipal, ante la instancia de alzada, presentó en fotocopia simple las Liquidaciones por Determinación Mixta N° 11398/2008, 13157/2009, 9536/2010 (fs. 17-19 del expediente), incumpliendo como se señaló en la fundamentación del Recurso de Alzada el Artículo 217 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), que señala expresamente que se admitirán como prueba documental cualquier documento que sea en original o fotocopia legalizada por autoridad competente, lo que la instancia de Alzada no evidencio.

- xi. Posteriormente, ante esta instancia jerárquica, la Administración Municipal, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que adjunta originales de las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010, además de señalar que adjunta como prueba de reciente obtención la certificación emitida por el Departamento de Patrimonio y Servicios Culturales; al respecto, de la revisión y compulsas de los documentos presentados en el Recurso Jerárquico, no se advierte que se hayan presentado dichas Liquidaciones por Determinación Mixta; en cuanto al certificado emitido por el Departamento de Patrimonio y Servicios Culturales, no se evidencia el juramento de reciente obtención, como lo establece el Ultimo Párrafo del Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, se advierte que adjunta fotocopias de las publicaciones realizadas en un periódico de circulación nacional "Opinión" con el sello del Departamento Jurídico Tributario.

- xii. Ahora bien, se debe enfatizar que conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) las publicaciones se deben realizar en **órganos de prensa de circulación nacional**; en tal sentido, es importante analizar la naturaleza de las publicaciones realizadas en medio de prensa: las mismas son de conocimiento público y, por efecto de la Ley, no pueden ser desconocidas por el contribuyente, siendo que la finalidad misma de este tipo de notificación radica en dar a conocer al público en general sobre la existencia de determinada actuación **no de forma personal sino masiva**, situación que se ve garantizada al efectuarse a través de un medio que goza de amplia publicidad. En este sentido, debe señalarse que tal como refleja la doctrina, el hecho de conocimiento público **exime de la carga probatoria, debiendo ser alegado por quien lo aduce en su beneficio**, y requiriendo que exista y sea manifiestamente notorio (WHITTINGHAM GARCÍA, Elizabeth. *Ídem*. Pág. 18); consecuentemente, no puede desconocerse la notoriedad que implica la publicación mediante medio de prensa escrita de circulación nacional.
- xiii. En este contexto, si bien es cierto que la Administración Tributaria Municipal omitió la presentación de los originales de las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 11398/2008, 13157/2009 y 9536/2010, limitándose a la presentación en fotocopia simple en la instancia de alzada (fs. 17-19 del expediente), no es menos cierto que lo recurrido por el contribuyente recae en la falta de notificación de estos documentos; por tanto, considerando el **carácter público** de las publicaciones como medio de notificación en órganos de prensa de circulación nacional, cuyas fotocopias fueron adjuntadas por la Administración Tributaria Municipal en el presente recurso, y siendo que la carga de la prueba conforme el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), recae en quien pretenda hacer valer sus derechos, probando con hechos consecutivos los mismos, se tiene que se evidencia la existencia de publicaciones realizadas mediante medio de prensa de circulación nacional, situación que debido a la notoriedad y publicidad del acto no requiere de mayores elementos probatorios que demuestren su existencia, pudiendo la parte contraria únicamente desvirtuar dichos documentos denunciando su falsedad.
- xiv. De esta forma, a partir de la valoración de los documentos adjuntados por la Administración Municipal, se tiene que la Administración Municipal para la publicación de la **Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11398/2008 por la gestión 2002 y 2003**, realizó dos (2) publicaciones en el periódico "Opinión", **la primera data de diciembre de 2008 (sin fecha exacta) y la segunda de 17 de diciembre de 2008** (fs. 57 y 71 del expediente); asimismo, para la **Resolución**

Determinativa por Liquidación Mixta N° 13157/2009 por la gestión 2004, se advierte la **primera publicación de 5 de diciembre de 2009** en el periódico "Opinión", y se observa que la segunda publicación fue el 20 de diciembre de 2009 luego de los 15 días establecidos en el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 117 y 85 del expediente); de la misma forma para la **Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 9536/2010 por la gestión 2005**, se evidencia la **primera publicación de 28 de noviembre de 2010 y la segunda publicación el 13 de diciembre de 2010** en el periódico "Opinión", 15 días después de la primera notificación (fs. 146 y 178 del expediente).

- xv. Prosiguiendo, el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, **a los quince (15) días posteriores a la primera** en las mismas condiciones, es decir, que la disposición legal establece que entre publicación y publicación deben transcurrir 15 días; en el presente caso, para la Resolución Mixta N° 11398/2008, si bien el Gobierno Municipal realizó dos (2) publicaciones: la primera no consigna la fecha, en tal sentido no se evidencia el cumplimiento de la notificación para la interrupción de la prescripción de las gestiones 2002 y 2003; y para las Resoluciones Mixtas N° 13157/2009 y 9536/2010 se observa el cumplimiento de las dos publicaciones con los 15 días de diferencia entre la primera y segunda publicación, en tal sentido se cumplió con las notificaciones y por ende se produce la interrupción de la prescripción para las gestiones 2004 y 2005, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica ingresar al análisis de la prescripción.

IV.3.2. Prescripción del IPVA de la gestión 2002, regulada por la Ley 1340 (CTb).

- i. Inicialmente, cabe mencionar que conforme con lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24205, el hecho generador del IPVA está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de vehículos automotores al 31 de diciembre de cada año.
- ii. Tratándose de la solicitud de prescripción del **IPVA de la gestión 2002**, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb); dicha disposición ha sido declarada

constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005.

- iii. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5, y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.
- iv. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- v. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del **IPVA de la gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el **1 de enero de 2004** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**, y al no haberse demostrado causales de interrupción de conformidad a las previsiones del Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y teniendo en cuenta que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba no demostró la correcta notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11398/2008, puesto que realizó dos (2) publicaciones en el periódico "Opinión", **la primera data de diciembre de 2008 (sin fecha exacta) y la segunda de 17 de diciembre de 2008**; por lo que no es posible verificar el cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en tal sentido, el IPVA - gestión 2002, del vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988,

Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE, se declara que la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal por el impuesto y Gestión citada, se encuentra prescrita.

IV.3.3. Sobre la prescripción tributaria del IPVA de las gestiones 2003, 2004 y 2005.

- i. Ahora, con relación al IPVA correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, cuyo Parágrafo I, Artículo 59 dispone que: *“Prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: **1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria**”* (las negrillas son nuestras).
- ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el término de la prescripción se computará **desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo** el vencimiento del período de pago respectivo; el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, señala que la prescripción se interrumpe por:
a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; interrumpida la prescripción, la norma indica que comenzará a computarse nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- iii. En ese entendido, se tiene que para el **IPVA de la gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2005** y concluiría **el 31 de diciembre de 2008**; para el **IPVA de la gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el 1 de enero de 2006 y concluiría el 31 de diciembre de 2009; y para el **IPVA de la gestión 2005**, con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2007** y concluiría el **31 de diciembre de 2010**.
- iv. Considerando el computo de la prescripción descrita en el párrafo precedente, se evidencia que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba,

respecto del IPVA de la Gestión 2003, **no demostró la correcta notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11398/2008**, puesto que realizó dos (2) publicaciones en el periódico “Opinión”, **la primera data de diciembre de 2008 (sin fecha exacta) y la segunda de 17 de diciembre de 2008**; por lo que no es posible verificar el cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), teniéndose por no practicada, por lo que se establece que la prescripción operó para la gestión 2003, respecto el vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988, Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE.

v. En cuanto a la prescripción del IPVA de la gestión 2004; siendo que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba demostró la correcta notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 15227/2009, con las publicaciones realizadas el 5 y 20 de diciembre de 2009 cumpliendo con el Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), notificación que interrumpe el curso de la prescripción, por lo que se establece que el nuevo computo de prescripción se inicia a partir del 1 de enero de 2010 y concluye el 31 de diciembre de 2013, en tal sentido el IPVA de la Gestión 2004 no se encuentra prescrita.

vi. Del mismo modo, respecto a la prescripción del IPVA de la gestión 2005; siendo que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba demostró la correcta notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11015/2010, con las publicaciones realizadas el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, notificación que interrumpe el curso de la prescripción, se establece que el nuevo computo de prescripción se inicia a partir del 1 de enero de 2011 y concluye el 31 de diciembre de 2014, en tal sentido el IPVA de la Gestión 2005 no se encuentra prescrita.

vii. Conforme a los fundamentos expuestos, siendo que la notificación con la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 11398/2008 no cumple con el procedimiento establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), por haber realizado dos (2) publicaciones en el periódico “Opinión”, donde **la primera data de diciembre de 2008 (sin fecha exacta) y la segunda de 17 de diciembre de 2008**, y al no existir causales de interrupción establecidas en los Artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar

multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPVA de las gestiones 2002 y 2003, sobre el vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988, Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE, de propiedad de Mario Tapia Amaya, **se encuentra prescrita**.

viii. Considerando que la notificación con las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 15227/2009 y 11015/2010, cumplen con el procedimiento establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), acto con el cual se interrumpió el curso de la prescripción previsto en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, respecto al IPVA de las gestiones 2004 y 2005, sobre el vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988, Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE, de propiedad de Mario Tapia Amaya, **no se encuentra prescrita**.

ix. Consiguientemente corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, que revocó totalmente la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba; en consecuencia se declara prescritas las obligaciones tributarias del IPVA de las gestiones 2002 y 2003, debiendo mantenerse firme y subsistente las obligaciones tributarias del IPVA de las gestiones 2004 y 2005, respecto el vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988, Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE.

Por los fundamentos técnico-jurídicos señalados, a la Directora General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria

Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2012, de 13 de agosto de 2012, que revocó totalmente la Resolución Administrativa N° P205/2012, de 2 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba, en consecuencia se declara prescrito las obligaciones tributarias del IPVA de las gestiones 2002 y 2003, y firme y subsistente las obligaciones tributarias del IPVA de las gestiones 2004 y 2005, respecto el vehículo marca Mitsubishi, clase Vagoneta, Modelo 1988, Tipo Montero, con chasis DL047WJJ450188, motor 4G54JN4627, con placa de circulación nacional N° 319-HLE, de propiedad del recurrente; conforme establece el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 212, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria

LAVY/CAR/PMSS/DMB/asbr